



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

La bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, deben calcularse conforme a la remuneración básica, establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 1052001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N°847.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTA: con el acompañado, la causa número seis mil seiscientos cincuenta y dos guión dos mil diecisiete de Ancash, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante doña **Teresa Julia Sotelo Castillo**, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2017¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de diciembre de 2016², que revocó la sentencia apelada de fecha 11 de diciembre de 2015³, que declaró fundada en parte la demanda y reformando la declararon infundada; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Educación de Ancash y otro, sobre reajuste de la bonificación personal y otros conceptos.

¹ A fojas 158

² A fojas 133

³ A fojas 78



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha 06 de febrero de 2017, de fojas 29 del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 24029 y del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, a fin de determinar si le corresponde o no el recálculo de las bonificaciones solicitadas

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Con el objeto de determinar si en el caso de autos, se infringió las normas citadas, corresponde hacer un recuento de los hechos que sustentan el caso concreto.

SEGUNDO. Conforme se aprecia del escrito de la demanda de fecha 26 de enero de 2015, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4915; en consecuencia, se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ancash cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de devengados de la bonificación personal, bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, compensación vacacional y bonificación diferencial calculados en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles, señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago intereses legales; asimismo, solicita también el pago de devengados de la remuneración diferencial mensual por desempeño de cargo, calculado sobre el 30% de su haber total o integro mensual

TERCERO. Mediante **sentencia de primera instancia**, de fecha 11 de diciembre de 2015, se declaró fundada en parte la demanda; declarando nula la Resolución Directoral Regional N° 4915; ordenándose a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

demandada que cumpla con abonar al demandante el pago de devengados de la bonificación personal prevista en el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029; la bonificación diferencial y la compensación vacacional prevista por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, teniendo en cuenta la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha desde la cual se encuentra vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales. Infundada la demanda sobre pago de devengados de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99. Sin costas ni costos

CUARTO. Por su parte, la Sala Superior mediante **sentencia de vista**, de fecha 05 de diciembre de 2016, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformando la declaró infundada, por considerar que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustó la remuneración básica, tal incremento únicamente tiene efectos en cuanto concierne a la remuneración principal, de la cual la remuneración básica forma parte. Por ende, dicho incremento no incide en otros conceptos como el beneficio o compensación vacacional, que se calculan en función a la remuneración básica; en consecuencia, la compensación vacacional se seguirá calculando en aplicación de la normatividad vigente anterior a la emisión del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

QUINTO. Análisis de la controversia. En cuanto a las causales de: **Infracción normativa del artículo 52° de la Ley N.° 24029 y el Decreto de Urgencia N.° 105-2001**, debemos indicar que el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribe: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*; por lo que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la remuneración personal en base a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

remuneración básica, que fuera reajustada, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en tanto a la fecha no ha variado el monto que se le viene otorgando; por lo que corresponde establecer si debe o no efectuarse el recálculo de la acotada remuneración.

SEXTO. Al respecto de la materia analizada, debe señalarse que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, vigente desde el 17 de octubre de 1968, establece: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.

SÉTIMO. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.

OCTAVO. Posteriormente, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 para los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530, como es el caso del actor. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual dispuso en su artículo 4° que: *"La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

NOVENO. Conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, se reajustó la remuneración básica de los servidores públicos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530 a S/.50.00 Soles; posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF en su artículo 4°, restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y, en general, toda otra retribución continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno.

DÉCIMO. En tal sentido, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de jerarquía superior, tales como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y la Ley N.° 24029; ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, concordado con su artículo 51°, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que establecen que una norma de inferior jerarquía no deben desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía.

DÉCIMO PRIMERO. Siendo así, el artículo 52° de la Ley N° 24029 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta última una norma reglamentaria y, así también, en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el referido decreto supremo.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de las normas y el principio de aplicación de la norma más favorable, debe señalarse que la **bonificación personal** prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N.° 847.

DÉCIMO TERCERO. En ese orden de ideas, también debe señalarse que la pretensión referida al reajuste de **bonificación diferencial** a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276, atendiendo a que no es materia de controversia si le corresponde o no al demandante su percepción, puesto que ya la viene percibiendo, conforme se aprecia de las boletas de pago de fojas 08 a 12; corresponde su reajuste en base a la remuneración básica, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

DÉCIMO CUARTO. Respecto a la pretensión de reajuste de la **compensación vacacional**, corresponde señalar que el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. (...)"*, como es de verse, al demandante le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser un pensionista magisterial, deviniendo, por lo tanto, en fundada su pretensión de reajuste de compensación vacacional desde el mes de setiembre del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

2001, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001.

DÉCIMO QUINTO. En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los **Decretos de Urgencia N.° 090-96, N° 073-97 y N° 011 -99**, debe señalarse que, al haber sido otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, cada una de dichas normas estableció su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar su base de cálculo, criterio que mantiene esta Sala Suprema y fue plasmado en sus diferentes resoluciones como en la recaída en las casaciones N° 064-2012-Cusco y N° 4726-2017 Ancash.

DÉCIMO SEXTO. Estando a lo expuesto, es evidente que la sentencia de vista incurre en la infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 24029 y del Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiéndose amparar el recurso de casación presentado.

FALLO

Por estas consideraciones, **de conformidad con el dictamen fiscal supremo** y en aplicación con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Teresa Julia Sotelo Castillo, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2017; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 05 de diciembre de 2016 y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 11 de diciembre de 2015, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, declararon **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 4915 de fecha 14 de noviembre de 2014; **ORDENARON** que la Dirección Regional de Educación de Ancash, cumpla con pagar al demandante los devengados de la bonificación personal, la bonificación diferencial y la compensación vacacional, teniendo en cuenta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6652-2017
ANCASH**

remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; **INFUNDADA** la demanda respecto al pago de devengados de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N° 011-99. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial, conforme a ley; en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Ancash y otro, sobre reajuste de la bonificación personal y otros conceptos y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Tello Gilardi.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

VERA LAZO

CALDERÓN PUERTAS

ATO ALVARADO

Eatp/ac.